



Municipalidad Provincial de Ayabaca

Resolución de Alcaldía N° 231-2019-MPA-"A"

Ayabaca, 27 de Mayo del 2019

VISTO:

El Expediente: Resolución de Alcaldía N° 057-2019-MPA-"A"; remitido mediante el Informe de Precalificación N° 010-2019/MPA-ST.PAD, de fecha veintiuno de mayo del dos mil diecinueve, procedente de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de Junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de Septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS.-

1.1 Abog. Edwin Paucar Troncos:

- Condición del investigado al momento de la infracción: Jefe de la Oficina de Secretaria General e Imagen Institucional de la Municipalidad Provincial de Ayabaca.
- Área: Secretaria General e Imagen Institucional.
- Tipo de Contrato: Resolución de Alcaldía N° 002-2018-MPA-"A", de fecha 03 de enero del 2018, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento.
- Situación Actual: ya no tiene vínculo laboral.

II. FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).-

Que, el inciso 4) del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual señala que: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su Tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)".

Que, la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, en su artículo 85° regula las faltas de naturaleza disciplinario, esto es que en dicho dispositivo se encuentran tipificadas las infracciones administrativas que sean pasibles de sanción, cumpliéndose con ello el criterio de reserva de ley; sin embargo de acuerdo con el segundo punto, es preciso tener en cuenta que el mandato de tipificación, no solo le impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. Adicionalmente, se colige que al momento de calificar las infracciones y subsumirlas en las





Municipalidad Provincial de Ayabaca

Resolución de Alcaldía N° 231-2019-MPA-"A"

faltas contenidas en la Ley del Servicio Civil, se debe advertir que se encuentra vedada la analogía e interpretación extensiva, es decir que no se puede aplicar la ley a un supuesto de hecho que no contemplado en ella.

Que, de acuerdo con el principio de casualidad establecido en el inciso 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se advierte la comisión de la falta administrativa por parte del Servidor, *Abog. Edwin Paucar Troncos*, *siéndole aplicable el Decreto Legislativo N° 276, Capítulo IV, referido a las Obligaciones, Prohibiciones y derechos, artículo 21: "Son obligaciones de los servidores, inciso a) Cumplir personal y diligentemente os deberes que impone el servicio público"*.

Así mismo ha trasgredido la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, en su artículo 85: *"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) la negligencia en el desempeño de las funciones"*. En concordancia con el artículo 98 inciso 98.3 del Reglamento del Decreto Supremo N° 40-2014-PCM que señala: *"la omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía la obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo"*, ya que en su oportunidad no habría dado una adecuada forma final a la Resolución de Alcaldía N° 368-2018-MPA-"A", pese a tener opinión legal sobre el reconocimiento de la deuda en cuestión, en la que se indica: no haber documento alguno que haya autorizado al Gerente de Desarrollo Urbano y Rural para que solicite a préstamo los galones de combustible que indica en su informe, además de visar la Resolución de Alcaldía N° 368-2018-MPA-"A", reconociendo con su actuar la deuda, actuar que no se encuentra acorde al cumplimiento de sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Ayabaca – ROF, aprobado por Ordenanza Municipal N° 006-2017-MPA-SC, la misma que establece en el numeral 13 del Artículo 94.- De las funciones específicas del Secretario General: "Dar forma final en coordinación con la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia pertinente sobre la dación de las Ordenanzas, Acuerdos de Concejo, Decreto de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía, de conformidad con las decisiones del Concejo Municipal o de Alcaldía, y suscribirlos conjuntamente con la Gerencia pertinente y el Alcalde".

Advirtiéndose de la documentación analizada y puesta a la vista, que con respecto al Abog. Edwin Paucar Troncos, ha demostrado una actitud no acorde a la de un servidor público, pues su actuar constituiría la presunta comisión de una falta administrativa, debido a que pese a tener opinión legal sobre el reconocimiento de la deuda en cuestión, en la que se indica: no haber documento alguno que haya autorizado al Gerente de Desarrollo Urbano y Rural para que solicite a préstamo los galones de combustible que indica en su informe, visa la Resolución de Alcaldía N° 368-2018-MPA-"A", reconociendo con su actuar la deuda. Por lo que no estaría cumpliendo con las funciones específicas establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Ayabaca – ROF, aprobado por Ordenanza Municipal N° 006-2017-MPA-SC, la misma que establece en el numeral 13 del Artículo 94.- DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL SECRETARIO GENERAL: *"Dar forma final en coordinación con la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia pertinente sobre la dación de las Ordenanzas, Acuerdos de Concejo, Decreto de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía, de conformidad con las decisiones del Concejo Municipal o de Alcaldía, y suscribirlos conjuntamente con la Gerencia pertinente y el Alcalde"*. Así mismo se puede verificar que en cuanto a dar forma final en cuanto a la Resolución de Alcaldía, el Abog, Edwin Paucar Troncos solo habría tomado como Vista únicamente el Informe N° 0818-M.P.A- GDUR, de fecha 27 de diciembre del 2018, en donde el Gerente de Desarrollo Urbano Rural, solicita reconocimiento de deuda, cuando por ser abogado y Secretario General tenía conocimiento del debido procedimiento que debe seguir toda adquisición de bienes y servicios, más aún cuando se tenía vigente la Directiva N°001-2016/MPA-SG.LOG "Directiva de contrataciones de Bienes y Servicios iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias" en la que se establecen los procedimientos y aspectos técnicos no regulados por la Ley de Contrataciones del Estado. Dicha normativa es puntual y específica al señalar textualmente lo siguiente: *"Queda prohibido que otras áreas diferentes a la Subgerencia de Logística; o servidor NO AUTORIZADO DOCUMENTALMENTE REALICE SELECCIÓN Y/O CONTRATACIONES DE PROVEEDORES BAJO SANCIÓN"*





Municipalidad Provincial de Ayabaca

Resolución de Alcaldía N° 231-2019-MPA-"A"

DE NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LOS ACTOS REALIZADOS, ASÍ LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CIVIL O PENAL QUE DIERA LUGAR LA ACTUACIÓN DE CONTRATACIÓN IRREGULAR EFECTUADA. Por tanto con su actuar, el Abog. Edwin Paucar Troncos, trabajador de confianza en el cargo de Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, habría transgredido lo establecido en el literal b) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, que señala: "Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", en virtud a que no habría tomado en cuenta lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, para la emisión final de la Resolución de Alcaldía N° 368-2018-MPA-"A", de acuerdo con lo señalado en el ROF de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, respecto de sus funciones específicas, además de no haber actuado en conformidad con lo establecido en la Directiva N° 001-2016/MPA-SG.LOG.



III. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA.-

3.1) ANTECEDENTES.-

Que, el Ing. Juan Carlos Távara Elías, Gerente de Desarrollo Urbano Rural, mediante Memorándum N° 003-2018-MPA-GDUR, de fecha 08 de Enero del 2018, remitido al Sub Gerente de Maestranza, Ing. Javier Castillo Jiménez, le solicita que un plazo de 24 horas realice el requerimiento sustentado de combustible, lubricantes, insumo para el mantenimiento preventivo y rutinario para la operatividad de la maquinaria a su cargo, durante el año 2018, teniendo en cuenta los gastos efectuados en el año 2017 como antecedente.

Que, con Informe N° 007-2018-MPA/G.D.U.R.-S.G.M, de fecha 16 de Enero del 2018, el Ing. Javier Castillo Jiménez, Sub Gerente de Maestranza, le remite al Ing. Juan Carlos Távara Elías, Gerente de Desarrollo Urbano Rural, haciéndole llegar la información solicitada mediante Memorándum N° 003-2018-MPA-GDUR, en cuanto al consumo de combustible del pool de la maquinaria municipal del año 2018, adjuntando el cuadro de estimación del combustible anual, en virtud a los días trabajados, que ascienden a la cantidad total de 77,027.00 galones de combustible.

Que, mediante Requerimiento N° 4060, de fecha 16 de Enero del 2018, El Ing. Juan Carlos Távara Elías, Gerente de Desarrollo Urbano Rural, requiere Combustible Diésel Bs, para el funcionamiento de la maquinaria de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, en virtud del Informe N° 007-2018-MPA/GDUR-SGM, el mismo que fue firmado en los ítems del solicitante y en el de aprobación de la dirección a la cual pertenece, en ambos casos firmados por el Gerente de Desarrollo Urbano Rural, el Ing. Juan Carlos Távara Elías, así mismo se advierte que dicho requerimiento fue recibido por la Gerencia de Administración y Finanzas, con fecha 17 de Enero del 2018.

Que, con Informe N° 818-2019-MPA-GDUR, de fecha 26 de Diciembre del 2018, el Ing. Juan Carlos Távara Elías, Gerente de Desarrollo Urbano Rural, remitido a Don Humberto Marchena Villegas, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, poniéndole de conocimiento que con Informe N° 007-2018-MPA/GDUR-SGM, el Sub Gerente de Maestranza, hace llegar el informe detallado de la cantidad de combustible necesario para atender la necesidad de dar mantenimiento rutinario a los caminos vecinales, mantener las vías operativas y de esta manera garantizar la transitabilidad vehicular en toda la provincia, informe que fue atendido mediante el requerimiento N° 4060-2018, donde se solicita la adquisición de 77,024 galones de combustible para atender la necesidad de maquinaria para cubrir el periodo 2018, por lo que con fecha 29 de Enero del 2018 se realizó la convocatoria SIE-SIE-2018-MPA-CS.ADQUISIÓN DE DIESEL B5 para las unidades de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, como Secretaria General Gerencia de Desarrollo Económico Social, Gerencia de Desarrollo Urbano Rural, entre otras, de cuya convocatoria solo se le asignó a la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural, 6,000.00 galos promedio que fue insuficiente para atender la necesidad según el Informe N° 007-2018-MPA/GDUR-SGM. Por lo que en coordinación con Alcaldía se optó por sacar en calidad de préstamo de los grifos locales el combustible necesario a fin de atender las emergencias y de dar transitabilidad a los caminos vecinales, sacándose combustible según el detalle:





Municipalidad Provincial de Ayabaca

Resolución de Alcaldía N° 231-2019-MPA-"A"



PROPIETARIO DE GRIFO	PERIODO	GALONES DESPACHADOS	DESCRIPCIÓN DE LA ATENCIÓN
SERVICIOS Y TRANSPORTES LEO - MANUEL JARAMILLO HUALPA		13,096.00	MANTENIMIENTO RUTINARIO DE CAMINOS VECINALES.
OLEOCENTRO Y SERVICIOS CAUTIVO - LUZ NOELIA JULCA MOROCHO		3,381.00	MANTENIMIENTO RUTINARIO DE CAMINOS VECINALES.
TOTAL GALONES DESPACHADOS		16,478.00	

Así mismo, adjunta los vales de orden de salida de combustible firmados por los operadores que han recepcionado el combustible, del controlador asignado por la municipalidad para llevar el control del mismo. Por lo cual se presenta el informe a fin de solicitarle se formalice el reconocimiento de la deuda adquirida con conocimiento y causa de los involucrados, para que puedan ser cancelados.



Que, con Informe N° 551-2018-GAJ-MPA, de fecha 27 de Diciembre del 2018, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Segundo M. Holguín Agreda, remite al Jefe de la Oficina de Secretaría General, Abog. Edwin Paucar Troncos, opinión leal sobre reconocimiento de deudas, en referencia al Informe N° 818-2018-GAJ-MPA, indicando que si bien es cierto mediante documentos como ordenes de salida de combustible suscrito por el Ing. Juan Carlos Távara Elías, y el visto bueno de recibido, acreditarían la deuda por préstamo de combustible a los propietarios de los grifos que se menciona por un monto de S/.13,096.00 y S/.3,381.00 respectivamente, no se observa documento alguno que haya autorizado al Gerente de Desarrollo Urbano Rural para que solicite a préstamo los galones de combustible que indica en su informe, por cuanto ante el desabastecimiento del combustible para cumplir la necesidad de combustible de maquinarias, debió en su debida oportunidad y solicitar mediante requerimiento correspondiente y tramitarse el mismo conforme a ley para su adquisición, en cuanto al reconocimiento de la deuda no es competencia de la gerencia.



Que, con Informe N° 008-2019-MPA-GAyF, de fecha 18 de Enero del 2019, el Gerente de Administración y Finanzas, Econ. Cesar Polidoro Ramírez Madrid, remite a la Secretaria General, Abog. Marian Eliana Albirena Crisanto, opinión técnica administrativa, respecto del Informe N° 818-2018-MPA-GDUR, emitido por el Ex Gerente de Desarrollo Urbano Rural, Ing. Juan Carlos Távara Elías, indicando que oficial, legal y formalmente la única Unidad Orgánica para adquirir bienes y servicios en la Municipalidad Provincial de Ayabaca es la Sub Gerencia de Logística, ninguna otra área puede ejecutar dicha función, pues la Sub Gerencia de Logística durante el tiempo de despacho del combustible que la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural obtuvo en calidad de préstamo, no ha intervenido en ninguna oportunidad, como se parecía en cada una de las ordenes de salida de combustible, ni en los vales de combustible, así como nunca intervino el responsable de controlar el despacho de combustible autorizado por la MPA, de igual forma aprecia que las ordenes de salida de combustible firmadas en su totalidad por el Ing. Juan Carlos Távara Elías, y con las cuales el grifo "Servicios y Transportes LEO" abastecía a las unidades móviles, han sido impresas en papel de ½ página A4, sin membrete oficial que para estas adquisiciones se utilizan, además todas las ordenes de salida de combustible no contienen el respectivo vale de despacho oficial de grifo "Servicios y Transportes LEO", en la cual debe aparecer el membrete de la razón social, el RUC, número de serie, fecha del despacho, cantidad de galones y descripción del combustible abastecido, así mismo apreciando la opinión legal de asesoría jurídica, de la cual se puede advertir que no se observa documento alguno que haya autorizado al Gerente de Desarrollo Urbano Rural, para que solicite a préstamo de galones de combustible, siendo competencia de Asesoría Jurídica opinar si aprueba el reconocimiento de la supuesta deuda.



Que, con Informe N° 004-2019-MPA-SG, de fecha 23 de Enero del 2019, la Bach. Marian Eliana Albirena Crisanto, Jefa de Secretaria General, remite al Abog. Segundo M. Holguín Agreda, Gerente de Asesoría Jurídica, la Resolución de Alcaldía N° 368-2018-MPA-"A", de fecha 28 de diciembre del 2018, que resuelve aprobar el reconocimiento de deudas de combustible ya ha sido necesario para atender el mantenimiento rutinario de caminos



Municipalidad Provincial de Ayabaca

Resolución de Alcaldía N° 231-2019-MPA-"A"

vecinales, resolución que solo se encuentra visada por el Alcalde y el Secretario General, mas no por las demás áreas respectivas, por lo que no se le ha dado el tramite respectivo ni fue notificada.

Que, con Informe N° 051-2019-MPA-GAJ, de fecha 28 de Enero del 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Segundo M. Holguín Agreda, remite a la Jefa de Secretaria General, Bach. Marian Eliana Albirena Crisanto, opinión legal sobre aprobación de reconocimiento de deuda, concluyendo se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 368-2018-MPA-"A", con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus normas modificatorias, así mismo solicita que se adopten las acciones administrativas necesarias para determinar la responsabilidad a que hubiera lugar contra los funcionarios y/o servidores que tuvieron que ver con la adquisición y/o prestado de combustible de manera irregular, así como contra quienes dieron lugar a la emisión irregular de la precitada Resolución de Alcaldía materia de nulidad.

Que, con Resolución de Alcaldía N° 057-2019-MPA-"A", de fecha 29 de Enero del 2019, se declara la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 368-2018-MPA-"A", de fecha 28 de Diciembre del 2018, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus normas modificatorias, así mismo se adopten las acciones administrativas necesarias para la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar contra los funcionarios y/o servidores que tuvieron que ver con la adquisición y/o préstamo de combustible de manera irregular, así como contra quienes dieron lugar a la emisión irregular de a precipitada Resolución de Alcaldía materia de nulidad.

Que, con Informe N° 276-2019-MPA-GDUR, de fecha 02 de Mayo del 2019, el Gerente de Desarrollo Urbano Rural, Ing. Raúl Abelardo Reyes Palacios, remite a la Oficina de Secretaría Técnica, la información solicitada, en relación a la adquisición en calidad de préstamo que hiciera el anterior Gerente, Ing. Juan Carlos Távara Elías, indicando que revisada la documentación que obra en su despacho NO SE HA ENCONTRADO documentación que justifique la autorización de pedido de combustible, habiéndose realizado en forma verbal según lo indicado en el documento, Informe N° 818-2018-MPA-G.D.U.R.

Que merituado todo lo actuado en el expediente, Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, emite el Informe de Precalificación N° 010-2019/MPA-ST.PAD, determinando las presunta falta administrativa cometida por el Abog. Edwin Paucar Troncos, como Jefe de la Oficina de Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, así como señalar la posible sanción, y recomendar iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, contra dicho servidor.

3.2) HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA.-

Que, por parte del Abog. Edwin Paucar Troncos, se verifica que no habría dado una adecuada forma final a la Resolución de Alcaldía N° 368-2018-MPA-"A", pese a tener opinión legal sobre el reconocimiento de la deuda en cuestión, en la que se indica: no haber documento alguno que haya autorizado al Gerente de Desarrollo Urbano y Rural para que solicite a préstamo los galones de combustible que indica en su informe, visa la Resolución de Alcaldía N° 368-2018-MPA-"A", reconociendo con su actuar la deuda. En tal sentido no estaría cumpliendo con sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Ayabaca aprobado por Ordenanza Municipal N° 006-2017-MPA-SC, la misma que establece en el numeral 13 del Artículo 94.- De las funciones específicas del Secretario General: "Dar forma final en coordinación con la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia pertinente sobre la dación de las Ordenanzas, Acuerdos de Concejo, Decreto de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía, de conformidad con las decisiones del concejo Municipal o de Alcaldía, y suscribirlos conjuntamente con la Gerencia pertinente y el Alcalde". Así mismo se puede verificar que en cuanto a dar forma final a la Resolución de Alcaldía, el Abog. Edwin Paucar Troncos solo habría tomado como Visto únicamente el Informe N° 0818-M.P.A- GDUR, de fecha 27 de Diciembre del 2018, en donde el Gerente de Desarrollo Urbano Rural, solicita reconocimiento de deuda,





Municipalidad Provincial de Ayabaca

Resolución de Alcaldía N° 231-2019-MPA-"A"

cuando por ser Abogado y Secretario General tenía conocimiento del debido procedimiento que debe seguir toda adquisición de bienes y servicios, más aún cuando se tenía vigente la Directiva N° 001-2016/MPA-SG.LOG "Directiva de contrataciones de Bienes y Servicios iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias" en la que se establecen los procedimientos y aspectos técnicos no regulados por la Ley de Contrataciones del Estado. Dicha normativa es puntual y específica al señalar textualmente lo siguiente: "Queda prohibido que otras áreas diferentes a la Subgerencia de Logística; o servidor NO AUTORIZADO DOCUMENTALMENTE REALICE SELECCIÓN Y/O CONTRATACIONES DE PROVEEDORES BAJO SANCIÓN DE NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LOS ACTOS REALIZADOS, ASÍ LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CIVIL O PENAL QUE DIERA LUGAR LA ACTUACIÓN DE CONTRATACIÓN IRREGULAR EFECTUADA, recayendo su actuar en la trasgresión lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Capítulo IV, referido a las Obligaciones, Prohibiciones y derechos, artículo 21: "Son obligaciones de los servidores, inciso a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", y además tipificándose su conducta en el supuesto de falta administrativa de carácter disciplinario regulada en el literal d) del Artículo 85 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057: "La negligencia en el desempeño de las funciones"; en concordancia con el artículo 98° inciso 98.3 del Reglamento del Decreto Supremo N° 40-2014-PCM "la omisión" consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía la obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo".



3.3) NORMA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S).-

Que, la Constitución Política del Perú estableció en su literal d) inciso 24 del Artículo 2, lo siguiente: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

Que, el inciso 4 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)".

Por consiguiente, el Abog. Edwin Paucar Troncos, ha trasgredido el Decreto Legislativo N° 276, Capítulo IV, referido a las Obligaciones, Prohibiciones y derechos, artículo 21: "Son obligaciones de los servidores, inciso a) Cumplir persona y diligentemente los deberes que impone el servicio público".

Así mismo, conforme al régimen disciplinario y régimen sancionador, regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su conducta incurre en la falta señalada en el artículo 85° de la mencionada norma, que prescribe: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) la negligencia en el desempeño de las funciones". En concordancia con el inciso 98.3) del artículo 98° del Reglamento de Decreto Supremo N° 040-2014-PCM "La omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor tenía la obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo".

3.4) POSIBLE SANCIÓN.-

Que habiéndose evaluado las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio



Municipalidad Provincial de Ayabaca

Resolución de Alcaldía N° 231-2019-MPA-"A"

Civil, se propone como sanción la descrita en el artículo 88° inciso b) de la norma antes acotada, en concordancia con el numeral 14.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil":

SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN, para el Abog. Edwin Paucar Troncos por el periodo de DOS (02) MESES.

3.5) ÓRGANO INSTRUCTOR.-

Que, el artículo 93° inciso 93.1 literal b) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, "En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor, y el jefe de recursos humanos, o el que haga de sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción", ello en concordancia con lo señalado en el numeral 14.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo que corresponde accionar como órgano instructor al Jefe Inmediato del investigado, que recae en el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, como Órgano Instructor.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Abog. EDWIN PAUCAR TRONCOS, en su condición de Jefe de la Oficina de Secretaria General e Imagen Institucional de la Municipalidad Provincial de Ayabaca; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER, al investigado el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES desde notificada la presente a fin de que presente los descargos y adjunte las pruebas que crea conveniente en su defensa, esto es, ante la Oficina de Alcaldía, que en el presente caso actúa como Órgano Instructor; asimismo, se le comunica que sus derechos e impedimentos en la tramitación de éste procedimiento obran previstos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO.- CÚMPLASE, con notificar la presente Resolución al investigado en su domicilio real, adjuntando la documentación que contiene los antecedentes a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, cumpla con publicar la presente en el portal institucional: www.muniayabaca.gob.pe

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente, a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Urbano Rural, Órgano de Control Institucional - OCI, Subgerencia de Logística, Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE, ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
AYABACA
ALCALDÍA
Baldomero Marchena Tacure
ALCALDE